



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-17523069-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Marzo de 2019

Referencia: 1-224-542422/2008

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION N° 348/19 (RESOL-2019-348-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 190/198 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **760/19.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.22 11:03:17 -03'00'

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.22 11:03:18 -03'00'

Rosario, octubre de 2016

SEÑORES

MINISTERIO DE TRABAJO

EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

PRESENTE

Ref.: EXPTE, NRO.

542.422/08

De nuestra consideración:

EDUARDO MANUEL TABOADA, Secretario General Seccional Santa Fe AMRA, SANDRA MAIORANA, Secretaria Gremial AMRA, y ERICK MENDOZA DIAZ, Secretario General **AMRA** (Asociación de Medicos de la Republica Argentina, Seccional Santa Fe), con el patrocinio letrado del DR. GUSTAVO MONTEMARTINI, y EDUARDO JAVKIN (DNI 6.066.138), y RODRIGO SANCHEZ ALMEYRA (DNI 11.673.143), Presidente y Secretario de la **ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE ROSARIO**, con el patrocinio letrado de los Dres. ARTURO I. ARAUJO Y CARLOS LUIS BOSCO, y decimos: Por el presente venimos a dar cumplimiento a lo ordenado mediante dictamen Nro. 2329 emitido por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, y en consecuencia:

1) **Designación de Miembros Paritarios:**

1.a) Por la **ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, los Sres. Eduardo Manuel Taboada, (DNI 6.179.566) Secretario General Seccional Santa Fe AMRA, Sandra Maiorana, (DNI. 13.240.373) Secretaria Gremial AMRA y Erick Mendoza Díaz (DNI. 18.777.150), Secretario General AMRA y como letrado el DR. GUSTAVO MONTEMARTINI (DNI. 24.987.714)

2.a) Por la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES
PRIVADOS DE ROSARIO y SU ZONA, la Sra.,ADRIANA LOBO DE
TRAVESARO (DNI 12.381.162), EDUARDO JAVKIN (DNI. 6.066.138), RODRIGO
LÓPEZ (DNI 12.381.162),

RECEPCION
SANTO



SANCHEZ ALMEYRA (DNI 11.673.143), y como letrados los Dres. ARTURO ARAUJO (DNI 8.291.536) y CARLOS LUIS BOSCO (DNI 16076.536.).

2) Declaración jurada

Conforme art. 1ro. del Decreto 514/2013, reglamentario de la Ley 25.564, La ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA el mismo se encuentra acreditado con la certificación de autoridades acompañada. AMRA con carácter de declaración jurada declara que el cuarenta y cinco por ciento (45%) de sus afiliados son mujeres.-

3) CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

En la ciudad de Rosario a los 24 días del mes de noviembre de 2015, se reúnen por LA ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los Sres. Eduardo Manuel Taboada, Secretario General Seccional Santa Fe AMRA, Sandra Maiorana, Secretaria Gremial AMRA y Erick Mendoza Díaz, Secretario General AMRA y como letrado asesor el DR. GUSTAVO MONTEMARTINI y con domicilio a los fines legales en calle San Luis 508 de Rosario, y por la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE ROSARIO y SU ZONA, los Dres Eduardo Javkin, Rodrigo Sanchez Almeyra (Presidente y Secretario, respectivamente) y como asesores letrados los Dres. ARTURO IGNACIO ARAUJO Y CARLOS LUIS BOSCO, y con domicilio a los fines legales en Zeballos 1845 de Rosario. - Abierto el acto y habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en el Dictamen Nro. 5650 emitido por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, los comparecientes –cada uno por la representación acreditada- presentan para homologar, según ley 14.250 (t.o.), el texto del Convenio Colectivo de Trabajo que han otorgado y que se regirá por las siguientes cláusulas:



ARTICULO PRIMERO: Partes Intervinientes

Son partes intervinientes en el presente convenio colectivo: LA ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y LA ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE ROSARIO y SU ZONA

ARTICULO SEGUNDO: Vigencia

3/12/2015



Sin perjuicio de la fecha de suscripción del presente convenio colectivo, el mismo entrará en vigencia a partir del 01.07.2017. Independientemente de lo acordado aquellas instituciones que quieren comenzar a aplicarlo pueden hacerlo de manera voluntaria y discrecional.-

El presente convenio regirá desde el 01.07.2017 hasta el 01.07.2019.

ARTICULO TERCERO: Ambito de aplicación territorial y personal

El presente convenio es de aplicación a la zona Sur de la Provincia de Santa Fe (2da Circunscripción), íntegramente departamento Rosario y su zona de influencia, y comprende a los médicos de guardia en las condiciones y requisitos pactados en el presente.-

ARTICULO CUARTO: Médico de Guardia

A los fines de este Convenio se considera Médico de Guardia a todos los médicos que realicen guardias cuando se requiere la asistencia física del médico en el lugar de trabajo y por un número determinado de horas de sanatorios, clínicas u hospitales privados de la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, con o sin internación, trátese de guardia general o especializada, sea cual fuera la nomenclatura que se utilizare para designar su trabajo o categoría.

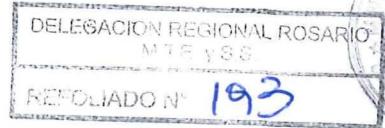
ARTICULO QUINTO: Médico de Guardia: Ambito.

Se encuentran comprendidos en la presente convención todos aquellos médicos de guardia que asisten a pacientes no propios, entendiéndose por tales al profesional médico no residente, no incluidos en la nómina de sistema de formación detallados en la cláusula sexta, y que se encuentra a disposición del establecimiento asistencial en su sede o en aquellos lugares donde la institución lo disponga, en horario prolongado y concentrado, para la prestación de servicios médicos asistenciales, de conformidad con las reglas del arte y los protocolos que el establecimiento imponga y ante requerimientos no programados o imprevistos, con la celeridad que el cuadro demande. La retribución del médico de guardia estará a cargo del establecimiento o del titular del servicio. Las tareas que realice el médico de manera autónoma e independiente fuera del horario de su guardia específica, no será alcanzada por este convenio colectivo.

ARTICULO SEXTO: Profesional excluido:

G. Basso





No se encuentran comprendidos en las cláusulas CUARTA Y QUINTA, y conforme lo expuesto en la cláusula anterior, la prestación profesional médica llevada a cabo dentro del proceso de formación profesional o institucional, ya sea a través de residencias médicas, concurrencias médicas, pasantías (y/o cualquiera sea la designación y/o procedimientos o requisitos que se le otorgue en el futuro), cualquiera sea la institución, entidad, universidad o colegio certificante, aunque en dicho proceso de formación y como parte del mismo realicen de manera normal y habitual guardias de su formación, previstos en los programas de la especialidad, atento lo dispuesto por el reglamento de residencias y concurrencias médicas del Colegio Médico de la 2da. Circunscripción de la Provincia de Santa Fe y/o del ente, institución, organismo o autoridad capacitadora correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO:

Los médicos de guardia no podrán auto derivarse la atención de pacientes que hayan atendido durante la guardia, ni en ningún caso abandonar la misma.

ARTICULO OCTAVO : Reemplazos:

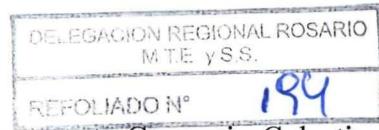
El médico que por razones de fuerza mayor no pueda concurrir o llegar a horario para asumir la guardia, deberá comunicarlo con una anticipación no menor de seis horas al inicio de la guardia, salvo caso de fuerza mayor y con la debida antelación para que se determine la cobertura necesaria, debiendo posteriormente justificar los motivos de dicha circunstancia. El empleador podrá aplicar las medidas disciplinarias pertinentes por la no concurrencia injustificada a trabajar.

Concluida la guardia, y ante la ausencia de relevo, el profesional que cubra guardias de hasta ocho horas, tendrá la obligación de permanecer a cargo de la guardia hasta dos (2) horas; si la jornada es superior a las ocho horas tendrá obligación de permanecer hasta cuatro horas a cargo de la guardia; finalizado esos lapsos, notificado al superior jerárquico de la ausencia del relevo, cesa el deber de permanencia, salvo el supuesto de abandono de persona, procediendo el trabajador a retirarse, previa notificación al superior jerárquico.

En caso de que deba permanecer más allá de su jornada o guardia habitual, ya sea por el lapso de dos o cuatro horas y/o en el caso de que su permanencia se debiera a que debía evitar un abandono de persona, el profesional percibirá en carácter de hora extraordinaria un adicional del cincuenta por ciento (50%) o del cien por ciento (100%) de recargo sobre el valor de cada hora trabajada en exceso de su guardia, según correspondiera legalmente.

ARTICULO NOVENA : Jornada Laboral:





En atención al concepto de médico de guardia previsto en este Convenio Colectivo, y adoptando los usos y costumbres de la actividad, se establece que la jornada laboral del médico de guardia podrá ser de hasta veinticuatro horas (24 horas) diarias.

La jornada máxima laboral semanal será de cuarenta y ocho horas (48), implementándose el art. 198, párrafo final de la LCT (jornada máxima en base a promedios).-

Atento la jornada máxima diaria laboral, la presente convención autoriza a la realización de jornadas reducidas conforme art. 198 primer párrafo LCT.

Se considerara hora extra aquella que se realiza en exceso de la jornada normal y habitual de trabajo de cada medico, en tanto y en cuanto exceda las cuarenta y ocho horas semanales. Atento la naturaleza de la actividad (trabajo por equipo) llevada a cabo por los médicos de guardia, todas las horas serán consideradas diurnas a los efectos de su valor y cumplimiento de jornada

ARTICULO DECIMO: Pausas durante la jornada:

La Institución Sanatorial deberá conceder a los médicos que cumplan una jornada de hasta doce horas, una pausa de 45 minutos para refrigerio. El horario en que se hará efectivo quedará sujeto a las disponibilidades de servicio, priorizando el otorgamiento dentro de los horarios habituales de desayuno, almuerzo, merienda o cena, y en lugar adecuado, según la extensión de la jornada, aunque en la medida de lo posible dentro de las siguientes bandas horarias: 08.00 a 09.00, 12.00 a 15.00, 17:00 a 18.00 y 20.00 a 23.00 horas.

En caso de guardias de más de doce horas, se otorgarán dos pausas durante la jornada de treinta (30) minutos cada uno, en las mismas condiciones establecidas precedentemente.

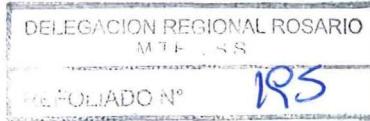
ARTICULO DECIMAPRIMERO: Licencias:

8.1 Licencia Ordinaria: El profesional gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado, según la cantidad de guardias semanales que realice habitualmente en la Institución, dentro de los siguientes períodos:

- en 14 días corridos si su antigüedad no superara los 5 años
- en 21 días corridos si su antigüedad supera los 5 años y no excede de 10 años
- en 28 días corridos si su antigüedad es superior a 10 años y no excede los 20 años
- en 35 días corridos si su antigüedad excede los 20 años.

En cuanto a la época de otorgamiento, requisitos para su goce, falta de tiempo mínimo y cómputo del tiempo trabajado se remite a la LCT

Atento las características especiales de la prestación laboral el profesional percibirá la retribución correspondiente al período de vacaciones, antes de la iniciación del mismo, y será equivalente solo al importe que percibiría durante los períodos detallados ut-supra en relación con las guardias a él otorgadas. Es decir si le correspondiera catorce días de vacaciones, y durante las mismas, tendría que haber cubierto tres guardias, percibirá ese valor exclusivamente.



A su vez, el empleador podrá conceder a los profesionales, siempre que lo soliciten por escrito y hasta del 15.09 de cada año, hasta el 50% de su licencia anual, entre el 01.05 y el 30.09 del mismo año, en forma ininterrumpida y siempre que con su otorgamiento en tales condiciones no se afecte el servicio.

8.2. Licencias especiales: Los médicos de guardia, gozaran de las siguientes licencias especiales:

- a. Por nacimiento de hijos dos días corridos;
- b. Por matrimonio diez días corridos;
- c. Por fallecimiento de conyuge o de la persona con la cual estuviera unido en aparente matrimonio, hijos, padres tres días corridos
- d. Por fallecimiento de un hermano un día corrido
- e. Para rendir exámenes dos días corridos por examen hasta un máximo de diez días corridos

Las licencias previstas en los incisos precedentes se otorgarán cuando el evento se produzca el día en que deba prestar el servicio el profesional o con una anterioridad a esa fecha que no sea superior al plazo de licencia previsto en cada caso.

Atento las características especiales de la prestación laboral el profesional percibirá la retribución correspondiente a las licencias en caso de corresponder según párrafo anterior antes de la iniciación del mismo, y será equivalente solo al importe que percibiría durante los períodos detallados ut-supra en relación con las guardias a él otorgadas. Es decir si le correspondiera diez días de licencia por matrimonio, catorce días de vacaciones, y durante las mismas, debería realizar dos guardias, percibirá ese valor exclusivamente.

8.3 Licencias sin goce de sueldo: La institución sanatorial podrá otorgar al trabajador que así lo solicite, y que tenga una antigüedad mayor a tres años, licencia sin goce de haberes por el plazo máximo de un año.

Todo trabajador tendrá derecho a solicitar licencia para ausentarse del país acompañado de su cónyuge cuando éste, o su conyuge fuere designado por el Gobierno nacional, provincial o municipal para cumplir una función o tarea en el extranjero, mientras dure dicha tarea o misión encomendada. Esta licencia será sin goce de haberes y no se tendrá en cuenta a los fines del cómputo de la antigüedad, ni a los beneficios de que ella correspondiera.

8.4: Inasistencias sin goce de haberes: El trabajador podrá solicitar al empleador un cambio de guardia por mes, notificándolo a la Empresa con cuarenta y ocho horas de antelación o, en caso de emergencia, justificándolo posteriormente y dentro de las 24 horas de la jornada laboral de que se trate. La Institución Sanatorial deberá otorgar el referido cambio si al momento de la solicitud el trabajador ya ha acordado dicho cambio con otro trabajador que se desempeñe en el establecimiento.

8.5. Día del médico: Declárese el 3 de diciembre como Día del Médico. A los trabajadores que deban realizar guardia en dicha fecha, la misma se abonará como hora extraordinaria al ciento por ciento sobre su remuneración básica.



9. Enfermedades y accidentes:

9.1 Licencias por enfermedad y accidentes del trabajo:

Serán de aplicación las normas vigentes en la legislación laboral (ley 24.557, conc. y sus modificatorias)

9.2. Enfermedades y accidentes inculpables:

Serán de aplicación las normas vigentes en la legislación laboral (art. 208 y ss LCT).-

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Higiene y seguridad:

10.1. Higiene:

Los profesionales de guardia tendrán a su disposición una sala para su descanso debidamente acondicionada y un baño privado. Estas salas deberán cumplir con las disposiciones oficiales en cuanto a cubaje, ventilación, etc.

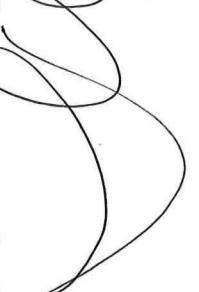
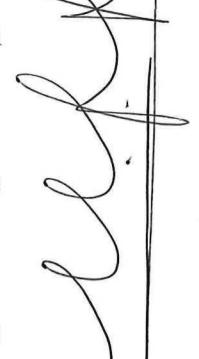
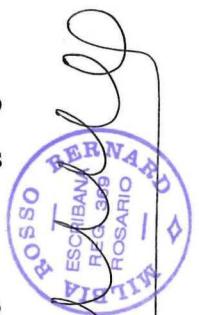
En casos excepcionales, y por cuestiones estrictamente de seguridad e higiene, como por ejemplo manchas de sangre en el uniforme, se le permitirá al profesional médico retirarse a su hogar al sólo fin del cambio de ropa, debiendo contar con la autorización pertinente.

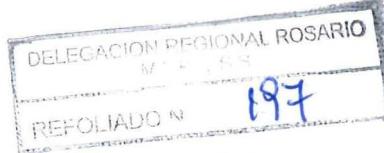
Se deberá asegurar un adecuado sistema de climatización que resguarde a los dependientes de los rigores de temperaturas extremas.

Las salas serán aseadas diariamente por el personal de limpieza y deberán contar con los elementos necesarios para asegurar un adecuado descanso de los profesionales cuando no realicen tareas.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Salarios:

A la firma del presente convenio se acuerda que el salario bruto del médico de guardia será de \$ 1446 (pesos mil cuatrocientos cuarenta y seis) por una guardia de doce horas y de pesos \$ 2892 (pesos dos mil ochocientos noventa y dos) por una guardia de veinticuatro horas. Se deja aclarado que se trata de un valor mínimo de referencia a la firma del CCT. Asimismo se acuerda que el 30.6.2017 se discutirán y fijaran nuevas





pautas económicas y de trabajo. Los valores de convenio nunca podrán estar por debajo del S:M.V.V o su proporcional.

Los salarios que se establecen en la presente convención y/o los que se establezcan son mínimos que deberá abonar la parte empleadora por la actividad de los médicos de guardia comprendidos en este convenio, sin que ello impida el pago de sumas superiores por cualquier cosa concepto.-

Asimismo, los salarios y conceptos establecidos en este convenio y/o los que se irán pactando, absorben hasta su concurrencia todos los adicionales, complementos, suplementos y/o cualquier suma que la parte empleadora abonaba y abona a los médicos incluídos en el presente convenio con anterioridad a su entrada en vigencia en fecha 30.6.2017, reiterando, cualquiera sea la denominación o conceptos de los rubros a los cuales dichas sumas se hallaren imputadas. Si producida dicha absorción, quedara una suma remanente a favor del profesional, la misma se liquidará como "Excedente CCT AMRA/Asociación".

ARTICULO DECIMOCUARTO:

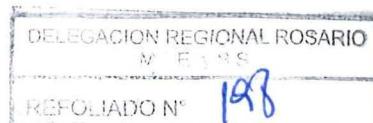
A los fines de este capítulo, pequeña empresa es aquella que reúne las condiciones a que refiere el art. 83 de la Ley 24467.

ARTICULO DECIMOQUINTO:

13.1 Cuota Sindical: La Institución Sanatorial procederá a retener mensualmente de las remuneraciones de los profesionales la cuota sindical del 2% (DOS POR CIENTO, todo ello bajo las disposiciones legales vigentes, en la medida que el profesional se encuentre afiliado a AMRA (Asociación de Médicos de la República Argentina) y procederá a depositar el referido importe en una cuenta abierta especialmente por AMRA en una entidad bancaria.

13.2 Aporte solidario: Se acuerda establecer para todos los beneficiarios de este convenio, un aporte solidario y obligatorio equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de la remuneración integral mensual a partir de este convenio colectivo, de conformidad al art. 9 de la ley 14250 y con fines sociales, culturales, de capacitación. No deberá aportar aquel que se encuentre afiliado a AMRA.- Cada institución retendrá las sumas

CyBosa



pertinentes y los depositara a la orden de AMRA en la cuenta que abrirá al efecto y comunicará.-

El aporte solidario tendrá igual plazo que la presente convención.

13.3. Delegados: A los fines de la designación de delegados se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la ley 23551, y teniendo en cuenta a los fines del cálculo solo el personal alcanzado por este convenio.

13.4. Vitrina: Cada institución deberá posibilitar la colocación de una vitrina, donde se informen las cuestiones gremiales relativas de AMRA. La misma no podrá afectar la imagen ni la visual de las instituciones.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Paritaria de Interpretación:

Se conformara una paritaria de interpretación entre las partes intervenientes en la presente convención, que entenderá en la interpretación de su contenido.-

De conformidad, previa lectura y ratificación se firman tres ejemplares de igual tenor y al mismo efecto, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento por ante mí que certifico.-

En consecuencia solicitamos al Ministerio de Trabajo tenga por cumplimentado íntegramente el dictamen 5650 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.- *Entro lí' u'as "X": Fallo.* -

Handwritten signatures and a notary stamp. The top left contains the signature 'G. Galos Luis Flora' and 'Henry'. The bottom right features a large, stylized signature. A rectangular notary stamp is positioned in the center-right, containing the text: 'ROSARIO, 25/10/16', 'ACTA N° 294 F° 301', and 'FOLJA NOTARIAL N° 1425373'.

2016 Año del Bicentenario de la Declaracion de la Independencia

DELEGACION REGIONAL ROSARIO – Rioja 1120- 4to piso- 2000 Rosario
T.E. 0341 – 4402172-4402176

Expte. 1-224-542422-2008

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe a los 08 días del mes de Noviembre de 2016; siendo las 10.30 hs, comparecen en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, por ante la funcionaria actuantes de esta Delegación Regional Rosario, Dra. María Verónica Solmi, **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AMRA)**, representada en este acto por; Eduardo Manuel Taboada titular del DNI: 6.179.566, en su calidad de Secretario General y por la Dra. Sandra Beatriz Maiorana titular del DNI: 13.240.373 Secretaria Gremial, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Montemartini. Por la **Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de Rosario**, comparece el Dr. Carlos Luis Bosco.

Que abierto el acto por la funcionaria actuante, la Asociación de Médicos de la República Argentina, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Dictamen 2329, acompaña CCT con las correspondientes modificaciones, conforme lo dispuesto en el dictamen mencionado. Seguidamente se solicita se eleve el presente a los fines de su homologación, previa firma en CABA del Dr. Erick Mendoza Diaz, Secretaria General de AMRA. No siendo para más, se da por finalizado la presente audiencia, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación.

Dra. MARÍA VERÓNICA SOLMI
ASESOR TÉCNICO LEGAL
M.T.E. y S.S. D.R. Rosario



"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Expediente N° 542.422/08

En la Ciudad de Buenos Aires, a los **23 días del mes de agosto de 2017, siendo las 14.30 horas**, comparecen en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, ante mí Dra. Micaela CIMARELLI Secretaria Conciliadora del Departamento de Relaciones Laborales N° 3, en representación de la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE REPÚBLICA ARGENTINA (AMRA)** comparece su Secretario General el Sr. MENDOZA DÍAZ Erick DNI 18.777.150.

Declarado abierto el acto por la **funcionaria actuante**, se le concede el uso de la palabra al Sr. MENDOZA DÍAZ quien manifiesta que dando cumplimiento con lo dispuesto en el Dictamen N° 3163, ratifica en un todo el contenido y firma contenidas en el Convenio obrante a Fs. 190/198 del presente solicitando la respectiva homologación del mismo.

La funcionaria actuante hace saber al compareciente que el acuerdo celebrado y ratificado anteriormente, del cual solicita su homologación; será elevado a la Superioridad en este acto, quedando sujeto al control de legalidad previsto en la Ley N° 14250.

En estado y no siendo para más, siendo las 14:45 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

Dra. Micaela Cimarelli
Secretaria de Conciliación
Dept. R.L. N° 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - M.T.E. y S.S.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Referencia: RESOLUCION SECT N°: 348/19

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.